



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00183-00
Demandante: Nueva Empresa Promotora de Salud S.A.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde a este Despacho resolver la solicitud de aclaración de auto de 22 de noviembre de 2022, mediante el que se resolvió una medida cautelar, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte actora solicitó que se aclarara el auto de 22 de noviembre de 2022, toda vez que, observó que en su encabezado se señaló como número de expediente el 2022-289, y los actos administrativos precisados en el numeral 1 de los antecedentes no guardan relación con los demandados en este proceso.

CONSIDERACIONES

Una vez examinada la solicitud elevada por la accionante, se observa que su argumento gira en torno a que se debe aclarar el auto de 22 de noviembre de 2022, debido a que, el número de expediente y actos administrativos relacionados en el contenido del auto, no corresponden a este proceso.

En ese contexto, para abordar en debida forma la petición, corresponde citar lo dispuesto en el artículo 285 del CGP, que expresa:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (se resalta)

De la norma se colige que una providencia judicial, sea sentencia o auto, puede ser aclarada siempre y cuando esta comprenda conceptos o frases que generen duda a las partes sobre la decisión, y que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Ahora bien, por otro lado se encuentra la corrección de errores aritméticos y otros, contemplada en el artículo 286 del mismo estatuto, prescribiendo:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (se resalta)

Descendiendo al *sub examine*, se evidencia que sí se presentó un cambio de palabras o alteración de estas, puesto que, en el encabezado del auto existe un error en el número de expediente que se señala, dado que, este corresponde al 2022-183 y no 2022-289, en igual sentido, el número o referencia de los actos administrativos demandados no corresponde a la Resolución PARL 000953 de 2016, Resolución PARL 000910 de 2017 y la Resolución N° 007815 de 2018, sino Resolución PARL 000803 del 09 de mayo de 2017, Resolución PARL 002818 del 30 de noviembre de 2017 y Resolución 007758 del 05 de junio de 2018.

En ese orden de ideas, el proveído no contiene conceptos o frases que ofrezcan dudas sobre la decisión de fondo que adoptó el Despacho en ese momento, sino que existió un error de redacción que debe ser corregido en gracia del artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, esto respecto de la referencia de los actos administrativos, pues, a pesar de que el error no es en la parte resolutive, al señalarse unos actos administrativos erróneos sí puede tener influencia en ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR la solicitud de aclaración del auto de 22 de noviembre de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. CORREGIR el auto de 22 de noviembre de 2022, en el sentido de especificar que los actos administrativos sobre los que no se concede la medida cautelar son: Resolución PARL 000803 del 09 de

mayo de 2017, Resolución PARL 002818 del 30 de noviembre de 2017 y Resolución 007758 del 05 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez